

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 9 de Diciembre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Num. 360.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECRETARÍA.

Doña María Ignacia Bahillo cuyo domicilio se ignora, se servirá presentarse en la Secretaria de este Gobierno para enterarla de un asunto que la interesa.

Valladolid 10 de Diciembre de 1880.—El Secretario, Antonio Sangenis.

Gaceta del 30 de Noviembre de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en

este Ministerio con motivo de los hechos ocurridos en el Ayuntamiento de Carballeda de Abia con motivo de las primeras y segundas elecciones del año 1879, con fecha 22 de Setiembre último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente incoado á consecuencia de los hechos ocurridos en las primeras y segundas elecciones municipales celebradas en Carballeda de Abia, provincia de Orense, en el año de 1879.

Resulta del mismo que habiéndose presentado varias protestas contra las elecciones verificadas el dia 10 y siguientes de Mayo, la Comision provincial las declaró nulas, fundándose en que se había constituido la mesa interina ántes de abrirse al público el Colegio, y en que habían impedido la entrada en el mismo á los electores que se reputaban contrarios á la candidatura apoyada por el Alcalde varios individuos armados de palos que se titulaban agentes de orden público; de cuyos hechos, que aparecian plenamente probados por la declaracion de seis testigos contestes en la informacion practicada ante el Juez de primera instancia de Rivadavia, el primero determinaba, á juicio de la Comision provincial, la nulidad de la mesa interina y afectaba á la validez y legalidad de la constitucion de la definitiva, y por consiguiente á todos los actos electorales posteriores, y el segundo atacaba directamente la libertad del sufragio.

En su consecuencia, convocó el Gobernador á segundas elecciones para el 6 de Julio, las cuales no llegaron á verificarse por no haberse presentado á presidir la mesa interina al Alcalde de Rivadavia, designado al efecto por la Superioridad; y en vista de ello designó la Comision provincial, para efectuarlas el dia 5 de Agosto siguiente, proponiendo á la vez que se impusiera á dicho Alcalde como correctivo á su falta de celo el maximun

de la multa señalada por la ley Municipal.

Verificadas esas segundas elecciones, fueron tambien objeto de protestas, las cuales resolvió la Comision provincial acordando la nulidad de la sesion de la junta general de escrutinio y la de la extraordinaria del Ayuntamiento y Comisionados, fundándola en la infraccion del art. 80 de la ley Electoral, en el hecho de haber sido excluidos de la primera por el Alcalde Presidente dos de los Secretarios escrutadores; reservándose la misma Corporacion resolver en su dia sobre el fondo de las elecciones, y sobre las protestas presentadas y que pudieran presentarse.

Los dos referidos acuerdos han sido objeto de recursos extraordinarios á V. E.

Adúcese contra el que declaró la nulidad de las primeras elecciones varios argumentos encaminados á probar que no ocurrieron en ellas los abusos que la Comision provincial consideró completamente justificados por la informacion testifical hecha ante el Juez de primera instancia de Rivadavia, insistiendo en la faltada veracidad de los testigos que en ella depusieron. De modo que se limitan los recurrentes á desvirtuar la fuerza probatoria de la formacion referida y á combatir la apreciacion que de ella hizo la Comision provincial; pero como no oponen á aquel documento otro de igual fuerza cuando ménos, ni citan como debieran la infraccion legal que á su entender pudiera haberse cometido en el acuerdo recurrido, opina la Seccion que procede confirmarlo; reservando á aquellos, sin embargo, el derecho de acudir á los Tribunales de Justicia para depurar las falsedades que suponen cometidas por los testigos que figuran en la repetida informacion.

En cuanto á los recursos contra el acuerdo de 23 de Agosto anulando la sesion de la Junta general

de escrutinio y actos subsiguientes de las segundas elecciones, aparece que el Alcalde excluyó de la Junta expresada á dos de los Secretarios escrutadores que habían sido del Colegio único de Carballeda de Abia, los cuales asistían como Comisionados con arreglo al párrafo segundo del art. 80 de la ley Electoral. En tal concepto formaban, en union de los cuatro Secretarios nombrados conforme al párrafo segundo del art. 82, parte de la Junta, con voz y voto en todos los actos que designa el 83 para despues de haberse hecho por los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos. De manera que con su exclusion se infringió la ley y fué procedente el acuerdo de la Comision provincial.

Se hace un cargo al Gobernador en los recursos por haber dilatado las segundas elecciones hasta el 6 de Julio, cuando debieron estar celebradas para fines del duodécimo mes del año económico, y aquella Autoridad expone en su defensa que para señalar aquella fecha tuvo en cuenta los artículos 44 de la ley Electoral y el 47 de la Municipal, á fin de que pudieran llegar á conocimiento del Cuerpo electoral los nuevos plazos; lo cual, dada la fecha en que se comunicó el acuerdo anulando las primeras elecciones, no hubiera podido suceder, de aplicarse el segundo párrafo del art. 91 de la ley Electoral.

De este modo está justificada la dilacion habida; pero aunque así no fuera, no sería una razon como pretenden los recurrentes para anular las segundas elecciones, y para declarar válidas las primeras saltando por fallo de la Comision provincial, anterior á la medida del Gobernador.

Al ocuparse de este asunto ha llamado la atencion de la Seccion la irregularidad de que D. Manuel Rodriguez Bravo, Alcalde de Carballeda, recurrente con los demás Concejales contra los acuerdos de



la Comisión provincial, sea el que remite á V. E. directamente con su instancia de 3 de Octubre el expediente general de las segundas elecciones, prescindiendo de hacerlo por conducto del Gobernador; este vicioso procedimiento, además de infringir el artículo 114, número 11 de la ley Municipal, implica falta de respeto á los superiores jerárquicos, retarda el despacho de los asuntos por la petición de informes que origina, y es muy ocasionado á abusos, como el de que se hace eco D. Manuel Vazquez en la instancia dirigida á V. E. en 21 de Diciembre último, de haberse sustraído del expediente algunos documentos, y exige por tanto un servicio correctivo.

Ha notado también la Sección que en la expresada instancia dicen los mismos recurrentes que han apelado por conducto del Gobernador de un acuerdo de la Comisión provincial, fecha 21 de Setiembre, relativo al fondo de las segundas elecciones; y como no consta en el expediente que la Sección tiene á la vista antecedente alguno relativo á este tercer recurso; á causa tal vez de la irregularidad antes mencionada, convendría que el Gobernador informase sobre el particular, y completase el expediente de las segundas elecciones con todos los documentos que dejó de acompañar el Alcalde recurrente al elevarlo á V. E. Resumiendo, entiende la Sección que procede:

1.º Declarar firme el acuerdo de la Comisión provincial de Orense de 19 de Junio de 1879, por el que anuló las elecciones municipales verificadas en Carballeda de Abia el mes de Mayo anterior.

2.º Declarar asimismo firme el acuerdo de la propia Comisión, fecha 23 de Agosto de 1879, anulando la sesión de la junta general de escrutinio y demás actos posteriores de las elecciones verificadas el día 5 y siguientes del mismo mes.

Y 3.º Encargar al Gobernador que apereba severamente al Alcalde del mismo pueblo D. Manuel Rodríguez, por haber remitido directamente á ese Ministerio, prescindiendo del conducto legal, el expediente de las segundas elecciones; y que de ser exacto que dicho Alcalde y los demás Concejales se han alzado del fallo dictado sobre el fondo de las mismas por la Comisión provincial en 21 de Setiembre último, manifieste la causa de la detención del recurso; remitiéndolo á la mayor brevedad á ese Ministerio, acompañado de todos los antecedentes é informes necesarios para apreciar la validez ó nulidad de dichas segundas elecciones.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Gaceta del 28 de Noviembre de 1880.

Ministerio de Ultramar.

**REGLAMENTO
para el servicio del Cuerpo de
Carabineros de las Islas
Filipinas.**

(CONTINUACION).

Art. 61. La descarga de todo buque podrá principiarse tan luego reciban los Carabineros que se hallan á su bordo la orden para verificarla, quienes deberán anotar en un cuaderno, de que al efecto estarán provistos, todos los bultos que se relacionen en dicha orden, expresando con claridad sus números y marcas. Cargadas que sean las embarcaciones que deben conducirlos, formarán por el asiento hecho en su cuaderno las respectivas guías, entregándolas acto continuo á los Carabineros que vayan prestando el servicio de custodia de aquellas.

Una copia de las guías entregadas á los Carabineros de custodia deberá dirigirse en el acto al Administrador de la Aduana, de tal manera que la reciba próximamente cuando el Oficial del contraregistro, quien además de la contraguía que debe expedir á los Carabineros enviará otra igual á dicho Administrador.

Art. 62. Los Carabineros que hagan el servicio de custodia acompañarán las embarcaciones de descarga hasta el muelle de la Aduana, sin consentir aborden á otros buques ó atraquen á distinto punto del que les está designado. Una vez en él, entregarán la guía correspondiente al Oficial del contraregistro, con cuya orden se procederá á la descarga, debiendo hasta que esta termine y tenga lugar el fondeo de que habla el artículo 71, permanecer en su puesto los expresados custodias.

Art. 63. Los citados Carabineros recogerán del Oficial del contraregistro una papeleta ó contraguía que dirá: «Conforme la guía número tal, de tal registro,» ó «No conforme, por faltar ó sobrar los bultos tales,» la cual entregarán en la Comandancia de bahía, volviendo acto continuo á la embarcación en que estén destinados para continuar la descarga con iguales formalidades.

Una copia de las contraguías entregadas por el Oficial del contraregistro á los Carabineros deberá dirigirse en el acto al Administrador de la Aduana.

Art. 64. Si durante la descarga ó al terminarse ésta apareciesen algunos bultos sobrantes ó con diferentes marcas ó empaques de los expresados en la orden de descarga, los apartarán á un lado, y concluida que sea, darán parte al Administrador de la Aduana inmediatamente, sin perjuicio de hacerlo también á la Comandancia, del número y señales de los que resulten, sin permitir se desembarquen hasta que reciban órdenes para ello. Si concluida la descarga resultasen bultos de menos, darán con igual especificación parte de los que son. En caso de estar conforme lo verificarán manifestando no haber ocurrido novedad alguna.

Art. 65. Siempre que se encuentren bultos mal cerrados, mojados ó que aparezcan con señales de haber sido abiertos, lo anotarán en el cuaderno y guías con que los manden á la Administración de Aduanas, expresando el número de ellos, marcas y novedad hallada.

Art. 66. Ordenada la carga del buque, permitirán los Carabineros de á bordo recibirla, bajo las formalidades siguientes:

1.º Al atracar al costado del buque las embarcaciones que la conduzcan, pedirán las guías que precisamente deben llevar autorizadas, según está prevenido.

2.º Confrontarán por ella los bultos que se trasborden, y resultando conformes, lo expresarán así á continuación de la guía, la que firmarán y conservarán en su poder hasta que la ronda pase por el buque á recogerla.

3.º Si apareciesen bultos de más ó de menos de los expresados en las guías, en el primer caso extenderán el parte de los que sean, con expresión de sus marcas, remitiéndolos acto continuo con la custodia correspondiente al Comandante de bahía, y avisando también al Administrador de la Aduana; y en el segundo, pondrán en las guías: «Faltan para su completo tantos bultos de tal clase y tales marcas»; avisándolo en primera oportunidad al expresado Comandante y Administrador; y si resultase que los efectos no son los expresados en las guías, darán inmediatamente cuenta, sin permitir que se embarquen hasta que recaiga la orden necesaria.

4.º Los que fueren nombrados para custodiar efectos del depósito, tan luego como les entreguen las guías las llevarán directamente á los buques en que deban embarcarse, entregándolas á los Carabineros destinados á bordo, que librarán una papeleta en que se ma-

nifieste haber recibido los efectos sin novedad, ó expresando la que hubiere, la entregarán á su regreso.

Los mismos Carabineros á bordo remitirán al Administrador de la Aduana otra papeleta igual á la que libren para los encargados de custodiar la carga que acaban de recibir.

5.º Concluida la carga, pasada la revista de salida de los buques y cuando el Oficial que la pasare ordene que se retiren los Carabineros de servicio en ellos, se presentarán al sargento ú Oficial de la guardia de la Comandancia: confrontarán los cuadernos, y del resultado darán cuenta por escrito á su Comandante, entregándole al propio tiempo el manifiesto, en el que pondrán igual constancia.

Art. 67. Además del servicio que prestan los carabineros en los buques y se mencionan en el artículo anterior, desempeñarán el servicio de visitas de buques de cabotaje, en cuyo desempeño observarán las reglas siguientes:

1.º Al practicar la visita, antes de que entren en el río ó puerto interior, anotarán en el cuaderno que precisamente deben llevar los nombres de los buques, sus dependencias, clases de cargamento, número de pasajeros y tripulación.

(Se continuará.)

Num. 359.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID

CIRCULAR.

No habiendo respondido la mayor parte de los Alcaldes de esta provincia á las diferentes circulares insertas en este periódico oficial, en las cuales se les reclamaban fondos á cuenta de las considerables sumas que son en deber á esta Diputación, procedentes de repartimientos provinciales, para atender á las perentorias obligaciones que sobre ella pesan. La Comisión provincial ha acordado manifestarles, que por sensible que la sea, si en el improrrogable término de quinto día no ingresan la tercera parte de lo que adeudan en la caja de esta Corporación, se librarán comisiones de apremio contra los Ayuntamientos.

Valladolid 10 de Diciembre de 1880.—El Vicepresidente. Antonio Lanuza.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villanueva de San Carlos y del Secretario de la misma corporacion, decretada por V. S. con fecha 31 de Octubre último, dicho alto Cuerpo en 26 de Noviembre ha evacuado el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento y del Secretario de Villanueva de San Carlos, acordada por el Gobernador de Ciudad-Real en 31 de Octubre último.

Las actuaciones instruidas inducen á creer que se cometió el delito de falsedad al redactar el acta de una sesion que se dice celebrada por el Ayuntamiento y cierto número de vecinos y contribuyentes con objeto de nombrar la Junta de pastos y resolver diversos particulares relacionados con las cuestiones que el pueblo sostiene acerca de varias propiedades del comun; y los documentos que se acompañan demuestran que el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento no se lleva con las formalidades debidas: que la Asamblea de asociados interviene en más asuntos que los que la ley municipal le encomienda: que despues de constituida aquella con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo, base 9.^a, art. 1.^o de la ley de 16 de Diciembre de 1876, funcionó en diversas ocasiones con el número de Vocales que determinaba el artículo 31, párrafo segundo, de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870: que la corporacion municipal no se reúne, sin que haya causa fundada que se lo impida, con la frecuencia que establece el artículo 57 de la ley de Ayuntamientos vigente: que se han hecho pagos sin las oportunas formalidades por conceptos que no figuraban en el presupuesto de gastos y en manera alguna de cargo del Ayuntamiento; y que ciertos pagos se verificaron suponiendo acuerdos adoptados por aquel en dias en que no celebró sesion.

El Gobernador, en vista de todo, dictó la resolucion de que queda hecho mérito; y al elevar á V. E. el expediente, manifiesta que en su concepto hay que destituir al Ayuntamiento y al Secretario, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

La Seccion, al emitir el dictámen que se le pide de orden de S. M., cree que V. E. debe servirse apro-

bar la providencia del Gobernador, porque además de que así procede con arreglo á la interpretacion dada en distintas Reales órdenes á las disposiciones del cap. 2.^o, tít. 5.^o de la ley municipal, razones de todo orden aconsejan no tolerar que continúe en su puesto una corporacion que de tal suerte administra los intereses que le están encomendados, y hasta tal punto olvida los deberes que su ley orgánica le impone.

Son de tanta gravedad los hechos imputables al Ayuntamiento, que la Seccion cree que há lugar á destituirle; y por tanto, á tenor de lo dispuesto en el art. 191, párrafo segundo, deberia en su concepto pasarse el expediente á los Tribunales por si estos juzgasen que hay motivos para adoptar aquella rigurosa medida, y á fin de que exijan á los individuos del mismo Ayuntamiento la oportuna responsabilidad criminal en caso de que resulte que han incurrido en ella; todo sin perjuicio de que gubernativamente se cumplan las disposiciones de la ley municipal respecto de las cuentas presentadas por el Alcalde suspenso y el Depositario de fondos municipales.

A juicio de la Seccion, fué tambien acertada la suspension del Secretario del Ayuntamiento; pero como segun el artículo 124 es preciso oír á estos empleados ántes de resolver acerca de su suspension ó destitucion, parece que debe darse audiencia, manteniendo entre tanto lo hecho por el Gobernador.

Resumiendo lo expuesto, la Seccion opina que procede:

1.^o Confirmar la providencia del Gobernador de 31 de Octubre último, y pasar el expediente á los Tribunales para los efectos del artículo 191 de la ley municipal.

2.^o Ordenar al Gobernador que haga que se cumplan las disposiciones de la misma ley respecto de las cuentas presentadas por el Alcalde y el Depositario.

Y 3.^o Mantener la suspension del Secretario y darle audiencia á fin de resolver en su dia lo que corresponda con arreglo á derecho.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Realorden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de los documentos de su razon, y con el fin de que se cumplimente en todas sus partes lo propuesto por el Consejo de Estado en el preinserto dictámen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

Negociado de Estancadas.

Debiendo retirarse de la circulacion el dia 31 del corriente mes el *Papel sellado, de oficio para Tribunales, de oficio para la venta pública, los Pagarés de Bienes Nacionales, Papel de Pagos al Estado, Sellos de Pólizas de Seguros y los de Recibos y cuentas* sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expendirse en 1.^o de Enero próximo, esta Administracion, cumpliendo con lo que á la misma se la ordena por la Direccion general de Rentas Estancadas y para el mejor orden y exactitud en las operaciones, ha acordado dar á conocer las disposiciones siguientes:

1.^a El cambio de los expresados efectos se verificarán todos los dias de sol á sol, incluso los feriados, hasta el 31 de Enero próximo sin próroga alguna.

2.^a La operacion del canje se verificará en esta capital en el estanco titulado de la Plazuela Vieja, y en las Subalternas en los estancos de las Administraciones. En los demás pueblos en el único que exista, debiendo los Administradores del partido respectivo designar el que há de encargarse de este servicio en los puntos en que haya mas de una expendeduría.

3.^a Para el canje de toda clase de efectos, se exigirá como requisito indispensable, la presentacion de la cédula personal, cuyo número se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel, con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la expendeduría que cambie, y en su defecto firmará el encargado de esta.

4.^a El papel sellado de todas clases que presenten al canje los particulares, Corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto en el estanco que queda designado, siempre que á juicio del encargado del mismo no contenga señales evidentes de falsificacion ó que por su excesiva cantidad infunda sospechas de su procedencia ilegítima, en cuyo caso se procederá á lo que determinan las instrucciones vigentes.

5.^a Los sellos sueltos se cambiarán en igual forma y con los mismos requisitos que se marcan en la 3.^a de estas disposiciones para el papel sellado, advirtiéndose que deberán presentarse con distincion de clases y precios en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso, si en esta no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten.

6.^a Se exceptúa del canje en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.^a, 7.^a y 8.^a del art. 35 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, el Papel de Oficio que en conformidad á lo prevenido por el Real Decreto de 12 de Setiembre de dicho año, se facilita gratis á Tribunales, Corporaciones ó funcionarios.

7.^a El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en los estancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado en los cinco primeros dias del mes de Enero.

Los estancos de esta capital y los de las Subalternas, deberán canjearlo precisamente el dia 1.^o de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos y con las mismas formalidades que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 16, 17 y 18 de la Instruccion ya citada, cuya falta de observancia producirá responsabilidad que se hará efectiva á todos los que en ella incurran.

8.^a El papel escrito que á virtud de lo dispuesto en el artículo 64 del Real decreto mencionado resulte en los estancos, se presentará al cambio con factura especial, y en paquete ó con carpeta separada para no confundirlo con lo que esté en blanco.

Lo que se publica en este *Boletin* en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad y para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, el de los estancos y demás funcionarios encargados de este servicio.

Valladolid 10 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Batallon Reserva de Medina del Campo núm. 75.

RELACION nominal de los individuos procedentes de armas especiales, y que pertenecen á la provincia de Valladolid para quienes se han servido sus alcances con expresion de pueblo y cantidad á que aquellos ascienden.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.	PROVINCIA.	ALCANCES.		OBSERVACIONES.
				Pesetas.	Cts.	
Soldado.	Pedro Antonio Bayon de la Alda.	Rueda.	Valladolid.	3	37	
"	Simon Casado Navas.	Medina del Campo.	"	43	71	
"	Bernabé Velasco Castilla.	Idem.	"	109	80	
"	Francisco Olmedo Casado.	Villar de Tordesillas.	"	42	66	
Cabo 2.º	Cándido Sobrino Martin.	Gomeznarro.	"	5	29	
Soldado.	Jesús Cendon Garcia.	S. Vicente del Palacio.	"	8	93	
"	Luis Sobrino Perez.	Gomeznarro.	"	13	5	
"	Celestino Fadriquez Juarez.	Serrada.	"	"	25	
"	Hipólito Martin Hidalgo.	Villar de Tordesillas.	"	10	74	
"	Lorenzo Rojo Fastina.	Tordesillas.	"	7	87	Es natural de Lorio (Zaragoza) y reside en Tordesillas.
"	Eusevio Calvo Alvarez.	Castroño.	"	37	85	
Cabo 1.º	Mariano Gonzalez Aragon.	Medina del Campo.	"	2	74	Es natural de Valladolid y reside en esta Villa
Soldado.	Timoteo Gonzalez Alonso.	Villar de Tordesillas.	"	25	"	
Cabo 1.º	Hipólito de la Fuente Zapatero.	Fresno el Viejo.	"	28	19	
Soldado.	Nicolás Gonzalez Casas.	Alaejos.	"	49	19	
"	Gregorio Pinachos Márcos.	Torrebaton.	"	4	46	
"	Victor Mulas Casado.	Castrejon.	"	25	6	
"	Pedro Rojo Gonzalez.	Pedrosa del Rey.	"	34	78	
"	Rojelio Alonso Zarzuelo.	Siete Iglesias.	"	62	35	
"	Gregorio Ruiz Real.	Palacios de Campos.	"	46	88	
"	José Casquete Carpintero.	Villaramil.	"	55	31	
"	Cipriano Fernandez Lorenzo.	Castromembibre.	"	40	"	
"	Macario Rodriguez Barbadillo.	Tordehumos.	"	6	92	
"	Luis Hernandez Gonzalez.	"	"	48	36	Se ignora el pueblo de su naturaleza.
Cabo 2.º	Andrés Merino Blanco.	Villalba del Campo.	"	48	35	
"	Antonio Perez Fernandez.	Valdenebro.	"	14	22	
"	Isidoro Gonzalez Ureña.	Morales de Campos.	"	"	36	

Medina del Campo 6 de Diciembre de 1880.—El Teniente Coronel 1.º Jefe, Sebastian Rosa.

NUM. 351.

Don Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de Villalon y su partido.

Por el presente segundo edicto, se llama y emplaza a Tomás de la Rosa, natural de Herrin de Campos, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que dentro de quince dias improrrogables, comparezca en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito, á contestar la demanda de pobreza que tiene promovida Tomás Criado Rodriguez, de esta vecindad, para poder litigar en concepto de pobre en sentido legal contra el Tomás y Urbano de la Rosa, y de la cual se le concedió traslado por auto de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.

Si así lo hace se le unian en justicia y de otro modo se seguirán los autos en rebeldía, haciendose las notificaciones que ocurran en los Estrados de este Juzgado, como previene el artículo doscientos treinta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Villalon á veintidos de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Juan Gago.—Por mandado de S. S.ª, Arturo Garzón.

NUM. 4351.

Ayuntamiento constitucional de Encinas de Esgueva.

Segun comunicacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, el dia 18 del que cursa, se hallará en esta villa el Visitador principal, con el fin de llevar á efecto el deslinde de servidumbres pecuarias en este distrito municipal, conforme á lo preceptuado en el capítulo 12 del Reglamento de 3 de Marzo de 1875.

Lo que hago público para conocimiento de los poseedores de fincas colindantes con las indicadas vías, para que en el acto exhiban los títulos que tengan á su favor.

Encinas de Esgueva 6 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Plácido Molinos Martinez.—Juan Lopez Pradales, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á los Ayuntamientos.

En la Imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra, número

8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Tambien se hallan de venta las *cédulas-declaraciones* de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, así como las

relaciones que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial.

MAQUINAS

PARA PICAR CARNE.

Necesarias y económicas á las casas de labranza; desde 85 y 120 reales en adelante.

IDEM para migar pan para sopa desde 120 reales.

Detalles: *El Norte de Castilla* de Valladolid y *El Popular* de Madrid.

Almacén de Máquinas Agrícolas, viti-vinícolas, pesos y medidas contrastadas y vino del Pago Fuente la Mona.

M. DIEZ Y DIEZ: calle del 20 de Febrero, número 6.—Valladolid.

VENTA.

Se hace en condiciones ventajosas para el comprador, de varias decoraciones y banquetas tapizadas de paño encarnado: todo en muy buen uso, y apropiado para un teatro de una villa de importancia. Plazuela de San Miguel, núm. 6, piso bajo derecha, informarán.

Imprenta de Lucas Garrido.